

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, memorial poder. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA Y JANETH SUSANA SALAZAR VIUCHE
RADICADO	765204003004-2019-00461-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1315
TEMAS Y SUBTEMAS	MEMORIAL PODER
DECISIÓN	RECONOCER PERSONERIA

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede, por medio del cual se confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 13.093.146 y portador de la T.P. Nro. 366.850, para que actúe en representación del demandante, Sr. ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder, advirtiendo este Despacho que tal escrito cumple con las disposiciones del artículo 74 del C. G. del P., por lo que procederá a reconocer personería y sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 13.093.146 y portador de la T.P. Nro. 366.850 del C. S, de la J, para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades y limitaciones contenidas en el poder, en el artículo 77 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d675e8697388d62a8f0855a54213160874b722c335333c0e66a4b08e27f36e33**

Documento generado en 16/05/2024 07:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito acercado por la apoderada del señor Fredy Ariosto Corredor Cristancho donde solicita copias procesales para presentar denuncia penal por el delito de fraude a resolución judicial. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO	LAURA LYLANDA JORDAN MIRANDA
RADICADO	765204003004-2021-00040-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1327
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO SOLICITA COPIAS PIEZAS PROCESALES
DECISIÓN	ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO 099 DEL 24 DE ABRIL DE 2024

Palmira V. Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se tiene que por auto del 24 de abril del corriente proferido por esta instancia, no se accedió a la solicitud elevada por la apoderada del señor Fredy Ariosto Corredor Cristancho, toda vez, que el escrito poder acercado no cumplía con lo establecido por el artículo 74 del C.G.P, situación que persiste, pues si, bien la profesional del derecho explico el interés del señor Corredor, el poder especial y suficiente no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, se le reitera que no expresa solicitar y retirar copias dentro del proceso de la referencia, insistiendo que el poder debe ser determinado e identificado claramente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ESTARSE a lo dispuesto en auto No.1099 del 24 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

jrh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ce7449fa5fa2f4d1d4b135178c672501de231c5a9814a1303be7dec2d434b**

Documento generado en 16/05/2024 07:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado de la parte pasiva apporto certificado SIRNA y la demanda se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar audiencia en la que se resuelvan las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO –CONTINUACION VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	OLGA LILIANA, MARIELLY, LUIS FERNANDO Y JUAN CARLOS TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO	RUTH EUGENIA ROMERO IBARRA
RADICADO	765204003004-2021-00165-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1334
TEMAS Y SUBTEMAS	FIJAR FECHA AUDIENCIA
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA

Palmira V, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del anterior informe secretarial y observándose que el apoderado de la demandada acerca al despacho el Certificado SIRNA requerido a través de Auto No. 914 del 30 de abril del presente año, téngase como cumplido el requerimiento efectuado al Dr. Fredy Ortiz Díaz.

Seguidamente, se tiene que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, traslado que realizo la parte conforme a la Ley 2213 de 2022 Art. 9-Paragrafo, en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para resolver dichas excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372, 392 y 107 ibídem se citará audiencia a las partes.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste el certificado SIRNA aportado por el abogado de la demandada el Dr. Fredy Ortiz Díaz.

SEGUNDO- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **SEIS (06) DE JUNIO a la hora de las nueve (09:00 am) del año 2024, Sala 7 Edificio Alterno del Palacio de Justicia Palmira – Valle**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 - audiencia inicial y, de ser necesario, para la de

instrucción y juzgamiento (art. 372 y 373). **Audiencia que se realizara en forma presencial**, por las pruebas para practicar y para agotar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3558b0520105d33262f01cd9fb9af56027e07ef1fdb9f402944300ee753db42**

Documento generado en 16/05/2024 07:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	RUBEN DARIO GALLEGU GONZALEZ
DEMANDADO	JAIRO RESTREPO SANCHEZ ADRIANA MARIA TORIJANO
RADICADO	765204003004-2021-00175-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1326
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTROL DE LEGALIDAD
DECISIÓN	SE DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Palmira (V), dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, se observa que a la fecha la parte actora no ha realizado los respectivos trámites de notificación de los demandados, razón por la que el despacho procede a realizar una búsqueda en el ADRES para verificar la afiliación de su EPS, con el fin de oficiarla para que informen dirección del lugar de su residencia, y una vez consultada la cedula del demandado el señor JAIRO RESTREPO SANCHEZ este obtuvo como resultado AFILIADO FALLECIDO y fecha de finalización de la afiliación 14 de junio de 2020, y se corrobora igualmente con la pagina de la Registradora Nacional de Colombia la cual al buscar el numero del cedula del demandado indica que la misma se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado CANCELADA POR MUERTE.

Por lo que realizando el respectivo control de legalidad se observa que, en la actuación procesal se configuro la causal de nulidad prevista en el numeral cuarto del art. 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, la cual se materializó al haberse librado el mandamiento de pago con posterioridad al fallecimiento del señor JAIRO RESTREPO SANCHEZ.

Dicho lo anterior, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que libro mandamiento de pago y, en su defecto, dictar la decisión que corresponda en derecho acorde a los documentos acercados. Puesto que, al momento de librarse mandamiento de pago, la citada contraparte ya había fallecido y por tanto, cesó la capacidad de este para ejercer derechos y obligaciones, esto conforme al numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso segundo del numeral 5º del artículo 95 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que la causal de nulidad enunciada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso no es atribuible a la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que la parte activa conoció del fallecimiento del señor JAIRO RESTREPO SANCHEZ con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que, no se considerará interrumpida la prescripción dentro del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que libro mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos del libelo demandatorio respecto al demandado JAIRO RESTREPO SANCHEZ y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto de los herederos

determinados e indeterminados del convocado en mención. Luego entonces, debe procederse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFIQUESE,

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

acg

**Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f006c305f77982dc614b7903b4b9024887942bd86de8e257aef6dce664c1b5cd**

Documento generado en 16/05/2024 07:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor juez la presente diligencia, Respuestas de las entidades bancarias sobre la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BOLIVAR ANCIZAR AGUIRRE
RADICADO	765204003004-2021-00324-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1325
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGAN RESPUESTA BANCOS

Palmira, veinte dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso las respuestas de las entidades bancarias BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75857cb340858fd2b41b8f317768278261f93fddec571f082d5bc732f1621208**

Documento generado en 16/05/2024 07:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 16 de mayo de 2024, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con escrito acercado por el apoderado actor donde solicita se decrete la ilegalidad del auto No.567 del 01 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	EDGAR EDMUNDO MONTILLA SANTANDER
RADICADO	765204003004-2023-00085-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1336
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARAR ILEGALIDAD
DECISIÓN	DEJAR SIN EFECTO AUTO No.567 DEL 01 DE MARZO DE 2024

Palmira V., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial se tiene que el profesional de la entidad financiera solicita se decrete la ilegalidad del auto No.567 del 01 de marzo de 2024 donde no se tuvo en cuenta la notificación de la parte demandada, argumentando que la empresa certificada a través de la página web www.idact.net menciona el proceso y/o pasos para obtener el certificado, insistiendo que se puede visualizar el mandamiento de pago de la demanda y envía los pantallazos para obtener el referido documento.

Establecido lo anterior y siguiendo el paso a paso informado por el abogado actor, se tiene que efectivamente reposa la providencia correspondiente al mandamiento de pago.

Ahora bien, se le insta al quejoso que en lo sucesivo adjunte los documentos enviados o remitidos en su totalidad, pues se tiene, que desde el principio solo no se añadió junto con las demás comunicaciones la alusiva providencia, la misma se logro visualizar solo con las indicaciones antes referidas, sin que pudiese cotejarse, pues se le reitera al memorialista que de los instrumentos anexados el mandamiento de pago no se encontraba adjunto.

Al respecto, es pertinente indicar que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, dado que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, por lo cual se hace necesario dejar sin efecto la providencia No.567 del 01 de marzo de 2024.

Seguidamente se hace indispensable verificar los términos de traslado para que la parte demandada contestara la presente demanda, los cuales vencieron el día 19 de julio de 2023:

Fecha de recibo por el destinatario:

01 de Julio de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Julio 2023		
Días hábiles:	04	05	
	1	2	
Días Inhábiles:	01	02	03

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Julio 2023									
Días Hábiles:	06	07	10	11	12	13	14	17	18	19
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	-	08	09	15	16	-	-	-	-	

En consecuencia y como quiera que la parte demandada guardo silencio, una vez quede ejecutoriado el presente auto se continuara con el tramite pertinente para esta clase de trámites.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 567 del 01 de marzo de 2024 por lo ante expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado EDGAR EDMUNDO MONTILLA SANTANDER, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la providencia.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh-Acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea76698d399923e8b335dd61dad5ad6dc7dd1855cf0f1991cb77db922cc16aad**

Documento generado en 16/05/2024 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy Dieciséis (16) de Mayo 2024. A despacho del señor juez, el presente proceso junto con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual interpone recurso reposición contra auto No.0990 del 17 de abril de 2024 y notificado por estado el día 18 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA -COUNAL
DEMANDADO	OLGA PATRICIA ROJAS AGUILAR
RADICADO	765204003004-2023-00362-00
PROVIDENCIA	AUTO N°1333
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, ARTÍCULO 3º

Palmira V. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, se tiene que el quejoso debe cumplir con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, esto es, enviar el escrito recurso a la parte contraria, razón por la cual no se le ha dado el traslado correspondiente a la misma, una vez la parte actora cumpla con lo indicado en el citado auto el Despacho entrará resolver el recurso. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, para así proceder a resolver el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

jrh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af00af2feefdb1ed29ee50814e8d08360d3894659cc79e90e39a6068a84021b**

Documento generado en 16/05/2024 07:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy Dieciséis (16) de Mayo 2024. A despacho del señor juez, el presente proceso junto con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual interpone recurso reposición contra auto No.1044 del 13 de abril de 2024 y notificado por estado el día 23 de abril de 2024. Asimismo comunicación acercada por el apoderado actor, en el cual descorre la contestación de la demanda y la petición especial. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	DIVORSIO – VENTA DEL BIEN COMUN
DEMANDANTE	MARIA LUZ DARY LONDOÑO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RUIZ REYES
RADICADO	765204003004-2023-00520-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº1335
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, ARTÍCULO 3º

Palmira V. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, se tiene que el quejoso debe cumplir con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, esto es, enviar el escrito recurso a la parte contraria, razón por la cual no se le ha dado el traslado correspondiente a la misma, una vez la parte actora cumpla con lo indicado en el citado auto el Despacho entrará a resolver el recurso. Asimismo se glosará la comunicación acercada por el apoderado actor para que conste y se tramitará en su momento procesal. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1.- REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, para así proceder a resolver el recurso interpuesto.

2.- GLOSAR escrito allegado por el apoderado actor en el cual descorre el escrito contestación y la petición especial para que conste en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

jrh

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e3c4ba98229579bd79c06da9ed3aff57372db3348dc55176f4c4536584f4ee**

Documento generado en 16/05/2024 07:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (16) de mayo del año 2024, a despacho del señor JUEZ, la parte actora solicita aclarar el auto de mandamiento. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ACOSTAIN FILIGRANA
RADICADO	765204003004-2024-00100-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1328
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE CORREGIR AUTO
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR AUTO

Palmira (V). Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita corregir el auto de mandamiento No. 1058 de 23 de abril de 2024, con relación al nombre de la parte demandada y el nombre del la apoderada judicial.

Revisado el citado auto se observa por parte del despacho, que por error involuntario se cita en la parte del demandado a la señora DARLYN VANESSA GUZMAN CEBALLOS, en el recuadro donde se ubica toda la información del proceso, pero ya en la parte resolutive del auto de mandamiento se refiere que la demanda va dirigida en contra del señor ACOSTAIN FILIGRANA, razón por la cual se ordenara corregir en la parte del cuadro donde aparece el demandado indicando que es el citado señor anteriormente.

De igual manera, cuando se reconoce personería por error no se nombra de forma incorrecta el nombre de la apoderada por lo tanto se corregirá, conforme a la luz del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1º. - CORREGIR el recuadro superior del auto de mandamiento No. 1058 de 23 de abril de 2024, que la parte demandada es el señor ACOSTAIN FILIGRANA.

2º. – TENER como apoderada a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0703690e499c0db5c0d1f79110c2231cdb49679475f321fdcef633a59b1b959a**

Documento generado en 16/05/2024 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>